

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos de mayo de dos mil veintitrés

REF. Tutela
RAD. 1100131032720230020500
De: Lady Johanna Rozo Fajardo email: johis_90r@hotmail.com
Contra: Rama Judicial
Se vincula a: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Talento Humano -
Asunto: Fallo

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por Lady Johanna Rozo Fajardo.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele el derecho de petición, al considerar que la entidad accionada no le ha dado respuesta a la solicitud.

Señala que labora en la Rama Judicial en el cargo de Profesional Especializada Grado 23 en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que se encuentra afiliada a Juriscoop, que tenía un ahorro por la suma de \$650.000 mcte., que en el mes de febrero del cursante canceló el ahorro y retiró el dinero e informando al empleador que no realizara más descuentos, que a la fecha no le han dado respuesta y siguen realizando el descuento.

Por auto de fecha dieciocho de abril se inadmitió la tutela, la que fue subsanada en tiempo, y el veintiocho del mismo mes y año se admitió la acción constitucional contra la entidad accionada, concediendo el término prudencial para que presente las pruebas que a bien tenga para controvertir los hechos, quien no dio contestación a la tutela.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la salud, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de la circunstancia de que la petición de la accionante al no resolverle su petición por falta de los requisitos, o sí la misma no es respondida debidamente.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. *“Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.”* (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Por lo tanto, y frente al silencio de la accionada en la presente acción, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud del reconocimiento de su incapacidad para su respectivo pago con la respuesta de Colpensiones que no cumple con los requisitos lo solicitado.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, *“la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”*¹.

*“La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”*².

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición”* precisamente porque *“El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”*³.

Ha indicado la Corte: *“...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.*

¹ Sent. T-158 de 2005.

² Sent. T-260 de 2005

³ Sent. T-149/13

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....

...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” (sentencia T-010 del 18 de enero de 1993)

En otro de sus fallos, la Corte Constitucional igualmente dice:“*Esta Corporación a través de sus distintas Salas de Revisión, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del derecho de petición. Igualmente, ha establecido que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.*

...En este momento, para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver las peticiones que ante ella se presenten, debe acudirse a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, al igual que a la Ley 57 de 1984 en lo pertinente.

En cuanto al caso concreto, la administración judicial a través de la dirección ejecutiva – talento humano - no dio respuesta a la tutela para controvertir los hechos de la presente acción.

En conclusión, es claro que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, así se declarará, a fin de ordenarle que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta a la señora Lady Johanna Roza Fajardo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al derecho de petición de la señora **LADY JOHANNA ROZO FAJARDO**, por parte del ente accionado **RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -TALENTO HUMANO** Email: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Se **ORDENA** al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante, conforme lo indicado, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notifíquese el presente fallo.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0f62989228f5312b5437ce6ddd9640c73103e8a542951eadf8a620d45eb00b**

Documento generado en 02/05/2023 07:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>